



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Marzo Veinte (20) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación: T-00121-2024 (08- 001- 22- 13- 000- 2024- 00121- 00)

Acta No.00022-2024

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **FEDERICO RAMIREZ CHARRIS** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** representada por la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, la **PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL ATLANTICO** representada por la doctora MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE, y la **OFICINA DE QUEJAS Y CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO**; tramite al cual fueron vinculados los señores **WILMER SOLAEZ ORTIZ** en calidad de Directivo Docente Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria la Candelaria de Ponedera, **PABLO MORILLO VIÑAS** Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaria del Educación del Departamento del Atlántico, **JESUS FERNANDO FLOREZ GARZÓN** en calidad de Asesor Externo (Contratista) de la Secretaria de Educación Departamental, **NEIL BADRAN ARRIETA** y **JUAN CARLOS TORRES BARRIOS** en calidad de servidores públicos adscritos a la Gobernación del Atlántico, por asistirle interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

El accionante expone como sustento fáctico de la presente acción de tutela, que en fecha 11 de abril de 2023 promovió ante la Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Atlántico queja disciplinaria contra los señores **WILMER SOLAEZ ORTIZ** en calidad de Directivo Docente Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria la Candelaria de Ponedera, **PABLO MORILLO VIÑAS** Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaria del Educación del Departamento del Atlántico, **JESUS FERNANDO FLOREZ GARZÓN** en calidad de Asesor Externo (Contratista) de la Secretaria de Educación Departamental, **NEIL BADRAN ARRIETA** y **JUAN CARLOS TORRES BARRIOS** en calidad de servidores públicos adscritos a la Gobernación del Atlántico, por presuntos comportamientos irregulares; sin embargo dicha entidad solo inició el trámite respecto de los tres primeros funcionarios enunciados, omitiendo vincular a los señores Badran Arrieta y Torres Barrios, razón por la que mediante memorial radicado el día 4 de agosto de la misma anualidad solicitó la vinculación de aquellos, la práctica de pruebas, y reiteró la petición presentada el día 26 de julio de 2023 punto 3°, esto es, “3) *Con relación a la queja Q202316, los siguientes interrogantes: ¿Si esta se le dará aplicación de juicio disciplinario conforme a las pruebas y argumentos presentados en caso negativo, explicar los motivos? ... En comunicación de fecha 29 de mayo del 2023 se indica únicamente 3 implicados, pero dentro del contenido de la denuncia se hizo mención a otros funcionarios con nombre propio y otros que no se identificaron el cual considero y solicito respetuosamente sean vinculados por medio de auto. ¿Explicar porque no fueron vinculados como implicados?,* memorial éste que fue igualmente enviado a la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico.

Que respecto al implicado señor **JESUS FERNANDO FLOREZ GARZÓN**, la Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Atlántico dispuso remitir la queja y todo lo actuado, por competencia, a la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico dada que la calidad de Asesor Externo (Contratista) de la Secretaria de Educación Departamental, que éste

ostenta, es decir, no es funcionario de ese ente; competencia que fue rechazada por la Procuraduría, disponiendo en enero 25 del hogano, su devolución a la aludida Oficina de Control Interno remisoría; y mientras se mantuvo el asunto en ese estado, de una entidad a otra, no fue emitido pronunciamiento alguno frente a la vinculación solicitada de los señores NEIL BADRAN ARRIETA y JUAN CARLOS TORRES BARRIOS, pese a haber reiterado la solicitud mediante memorial radicado el día 27 de septiembre de 2023.

Agrega que, como órgano Rector y Superior de las entidades accionadas, radicó ante la Procuraduría General de la Nación petición que data del 18 de enero de 2024, poniendo primeramente en conocimiento la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso de la Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Atlántico y de la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico al omitir dar respuesta a la solicitud radicada bajo el No. E-2023-610064; luego solicitó vigilancia especial del proceso y que le sean notificadas cada una de las actuaciones que se adelanten al interior de la queja disciplinaria en mención, en especial aquella que arroje resultados acerca de la circunstancia de no haberse adelantado proceso disciplinario contra los señores NEIL BADRAN ARRIETA y JUAN CARLOS TORRES BARRIOS, que se le informe el estado de sus denuncias y que se indique el nombre del funcionario al que le fue asignado la vigilancia solicitada; petición de la que solo le fue contestado el interrogante No.4 a través de la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico, quedando pendiente las demás de las 5 pretensiones contenidas en la referida petición,

Que las omisiones de la Procuraduría General de la Nación, de la Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Atlántico y de la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico en dar respuesta de fondo por medio de auto motivado, acerca de sus solicitudes de vinculación de todos los

funcionarios relacionados en su queja disciplinaria y de las demás peticiones radicadas el 26 de julio de 2023, 4 de agosto de 2023 y 18 de enero de 2024, resulta vulneradora de sus derechos fundamentales del debido proceso y petición que solicita sean amparados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación de los funcionarios y demás personas indicadas en la parte introductoria de esta sentencia, ordenando a éstos y a los accionados, rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, que se recibieron así:

➤ La doctora **DIANA BETANCUR OLARTE** actuando en calidad de Jefe de la Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Atlántico rindió el informe solicitado, describiendo las actuaciones adelantadas con ocasión de las quejas disciplinarias presentadas por el señor Federico Ramírez Charris; y, refiriéndose puntualmente a la radicada bajo el No. 934-22 seguida contra los señores **WILMER SOLAEZ ORTIZ** en calidad de Directivo Docente Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria la Candelaria de Ponedera, **PABLO MORILLO VIÑAS** Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaria del Educación del Departamento del Atlántico, **JESUS FERNANDO FLOREZ GARZÓN** en calidad de Asesor Externo (Contratista) de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, expresa que luego de determinar que dentro de los presuntos implicados se relaciona al señor Flórez en calidad de contratista externo de la Secretaría de Educación Departamental, en agosto 4 de 2023 se dispuso remitir la queja en contra de dicho señor, por competencia, a la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico, en consideración a que éste no tiene la calidad de servidor público; competencia

que no fue aceptada por la Procuraduría Regional que ordenó su devolución a esa oficina, donde fue recibido el expediente en enero 25 de 2024, y previo análisis de la queja se profirió en marzo 7 de 2024 auto de investigación disciplinaria contra los señores WILMER SOLAEZ ORTIZ, PABLO MORILLO VIÑAS, NEIL BADRAN ARRIETA y JUAN CARLOS TORRES (item 20CComplementación...pdf. fls.26-33); omitiendo vincular al contratista JESUS FERNANDO GOMEZ GARZON por la falta de competencia de esa entidad, en consideración a lo dispuesto por el Decreto 001136 de 1996 y artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, y como quiera que se le imputan la comisión de delitos, dispuso remitir las diligencias respectivas a la Fiscalía General de la Nación; por lo que solicita que se niegue el amparo, al haberse superado las situaciones que dieron lugar a la demora en el trámite de la investigación disciplinaria (item 08).

➤ La doctora **ADRIANA PATRICIA PADRON VILLALOBOS** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, comparece al trámite indicando que revisado el Sistema de Información y Correspondencia de la entidad que representa, se evidencia que fue recibida de la de Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Atlántico, la queja presentada por el accionante queja contra los señores WILMER SOLAEZ ORTIZ, PABLO MORILLO VIÑAS y JESUS FERNANDO FLOREZ GARZON, resolviendo al respecto mediante auto E-203-494546 P-2023-3110343 de abril 11 de 2023 devolver las diligencias a la Oficina remitora para que por competencia decidiera acerca de la queja presentada contra los señores WILMER SOLAEZ ORTIZ y PABLO MORILLO VIÑAS, e inhibirse de iniciar investigación disciplinaria contra el señor JESÚS FERNANDO FLÓREZ GARZÓN por evidenciarse que éste no es sujeto disciplinable de esa entidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 770 del Código Único Disciplinario, dado que para la época en que acontecieron los presuntos hechos, fungía en calidad de contratista externo de la Gobernación del Atlántico, en calidad de Asesor del

Área Jurídica cuyas tareas no implicaban el ejercicio de funciones públicas ni tenía el manejo de recursos públicos; decisión que fue informada al actor mediante correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024, por lo que estima que no existe por parte del ente que representa vulneración de derecho fundamental alguno, razón por lo que solicita que se declare la improcedencia de la misma o en su defecto de desvincule a la Procuraduría Regional del Atlántico (ítem 09 e ítem 20 Complementación.pdf. fls.20-24).

➤ El señor **JUAN CARLOS TORRES BARRIOS** Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, en calidad de vinculado comparece al trámite manifestando que ha sido notificado en debida forma de la apertura de investigación disciplinaria de fecha 7 de marzo de 2024 con ocasión de la queja instaurada por el señor Federico Ramírez Charris, solicitando su desvinculación de este procedimiento tutelar por ausencia de legitimación pasiva, debido a que no ha vulnerado derecho alguno del accionante (ítem 22).

➤ El señor **NEIL BADRAN ARRIETA** Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico concurrió en calidad de vinculado al presente trámite tutelar, alegando que no ha afectado derecho fundamental alguno del actor, dado que carece de competencia para adoptar decisiones dentro del proceso disciplinario al que éste alude, de cuya apertura fue notificado el 7 de marzo del hogaño en calidad de disciplinable, por lo que solicita ser desvinculado por ausencia de legitimación en causa pasiva (ítem 21).

➤ El señor **PABLO ANDRES MORILLO VIÑAS**, en calidad de vinculado rinde el informe solicitado indicando que ha sido notificado en debida forma la apertura de investigación disciplinaria de fecha 7 de marzo de 2024 correspondiente a la queja disciplinaria interpuesta por el señor Federico

Ramírez Charris y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, por ausencia de legitimidad pasiva (ítem 23).

- Los demás convocados se mostraron silentes.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Cabe resolver en este asunto, en primer lugar, si se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de autoridades disciplinarias; y solo si ello resultare afirmativo, se abordará el análisis de la queja constitucional a efectos de determinar si alguna o todas las autoridades accionadas han afectado o se encuentran vulnerando el derecho del debido proceso del accionante; como también se verificará si alguna de ellas le está afectando el derecho fundamental de petición, para determinar si se abre paso el amparo peticionado.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en procesos sancionatorios. -

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones en procesos sancionatorios, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y

competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados; y, en esa medida, su procedencia excepcional se encuentra supeditada en actuaciones referidas a procesos sancionatorios, a los mismos requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales, como lo ha reiterado la Guardiana de la Constitución, entre otras en sentencias T-329-21, T-244A-22, C-209-21 y C-593-14, señalando en esta última que tal procedimiento está regido por los siguientes principios *“(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in ídem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”*

Es así, entónces, que ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial, administrativa o sancionatoria, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*.

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

Y, en relación con el proceso disciplinario, en sentencia T-256 de agosto 4 de 2021, razonó que “...*En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos mediante los cuales se imponen sanciones disciplinarias, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial...*”; y que en ese contexto, la procedibilidad de la acción de tutela está orientada a evitar o enfrentar un perjuicio irremediable, cuya configuración exige:

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

b) Del derecho fundamental de petición. –

Sea lo primero indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades del Estado y ante los particulares en los eventos indicados por ley, por motivos de interés general o particular, constituyendo el núcleo esencial de este derecho el deber que tiene el destinatario de la petición, de resolverla de forma oportuna, como también materialmente o de fondo, de manera que quede resuelto aquello que motivó al ciudadano a hacer uso de este derecho; punto sobre el cual la Corte

Constitucional, en profusa jurisprudencia ha señalado que este derecho presenta un núcleo esencial complejo, integrado por tres elementos a saber a) Pronta Resolución, b) Que la autoridad brinde una respuesta de fondo, es decir, que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y c) Que la decisión adoptada sea notificada al peticionario (Sentencia T-430 de 2017).

En este sentido, la petición debe ser resuelta o contestada dentro del menor tiempo posible, sin exceder los plazos que para ello ha estipulado el legislador, respecto de cuyo tema y en relación con las peticiones mediante las cuales se coloca una queja, por el descontento o inconformidad que formula una persona natural o jurídica por no impartirse un trámite encontramos que el art. 14 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 o CPACA dispone que “*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*”; y conforme al párrafo del mismo artículo, si ello no fuere posible dentro de tal término, así se debe informar al interesado antes del vencimiento del término, expresando las razones de ello y señalando el plazo razonable dentro del cual se emitirá la respuesta o se resolverá la petición, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

c) Carencia actual de objeto por hecho superado. –

De acuerdo con abundante jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-085 de 2018, se ha establecido “...*que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”, en consideración a que el hecho u omisión generador de amenaza o vulneración de derechos fundamentales, fue superado, restableciéndose los derechos del afectado; y al efecto, en la mencionada*

sentencia señaló que *“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*

b) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, involucra la presunta vulneración del debido proceso que es aquel derecho y principio que sirve de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de los entes que la integran, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos; y además que por tratarse en tal proceso lo concerniente a una causa disciplinaria, la tardanza en resolver justifica la intervención del juez constitucional. También aduce el actor vulnerado el derecho de petición por parte de la señora Procuradora General de la Nación, por no haberse resuelto la queja que ante tal entidad nacional presentó en enero 18 de 2024 bajo radicación No. E-2024-035681, lo que, de ser cierto, también amerita la intervención del juez constitucional.

También se advierten colmados los requisito generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales; como son los de *Inmediatez* y *subsidiariedad*, como quiera que al haberse omitido, presuntamente, dar trámite a las solicitudes que datan del 26 de julio de 2023, 4 de agosto de 2023 y 18 de enero de 2024, donde requiere a la Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Atlántico y a la Procuraduría Nacional y Regional de Instrucción del Atlántico para que vinculen al trámite

disciplinario de su interés, a todos los presuntos implicados que este describió, y además para que se brinde información de las actuaciones adelantadas al interior del mismo, de una parte; y a la Procuraduría General de la Nación donde le peticionada que se vigile e investiga las conducta u omisión de las autoridades antes mencionadas, se le informe el estado de sus denuncias y actuaciones procesales surtidas y que se le indique el nombre de los funcionarios que se les asignó la diligencia o vigilancia de la presuntas irregularidades advertidas, mientras tal estado de cosas subsista no puede comenzar a contabilizarse término alguno de temporalidad para la presentación de la solicitud de protección constitucional, y tampoco cuenta el actor con algún medio de defensa judicial idóneo que permita ordenar a los entes accionados, que adelanten las actuaciones que corresponde.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con las probanzas arrimadas a la demanda de tutela, que el accionante en efecto el día 11 de abril de 2023 presentó ante la Oficina de Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Atlántico queja disciplinaria contra los señores WILMER SOLAEZ ORTIZ en calidad de Directivo Docente Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria la Candelaria de Ponedera, PABLO MORILLO VIÑAS, Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaria del Educación del Departamento del Atlántico, y JESUS FERNANDO FLOREZ GARZÓN en calidad de Asesor Externo (Contratista) de la Secretaria de Educación Departamental, asunto dentro del cual formuló derecho de petición que data 26 de julio de 2023 (folios13/item02Anexo/ExpTutela) siendo éste el memorial respecto del cual el actor aduce no haber recibido pronunciamiento alguno. Sin embargo, del examen de tal documento se evidencia que este fue contestado oportunamente el día 2 de agosto de la misma anualidad indicándole entre otros que la queja disciplinaria radicada con el No. Q202316 fue remitida por

competencia a la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico conforme lo dispuso emitido en la misma (Folio6-10/Item20/ExpTutela).

Ahora bien respecto a la solicitud que data 4 de agosto de 2023 en la que requiere que se vincule a la mencionada investigación disciplinaria a los señores NEIL BADRÁN y JUAN CARLOS TORRES, funcionarios adscritos a la Secretaria Departamental del Atlántico, además de requerir copia del expediente y el nombre de unas personas presente en el desarrollo de una diligencia de inspección practicada al interior del proceso; se observa que de tal petición la Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Atlántico le dio traslado a la Procuraduría Regional del Atlántico, toda vez que el expediente se encontraba bajo el conocimiento de aquella entidad, según remisión por competencia efectuada el día 2 de agosto de 2023 ((Folio11-14/Item20/ExpTutela); sin embargo, luego de que la Procuraduría Regional rechazara mediante providencia del 5 de enero de 2024 la competencia funcional para conocer la queja disciplinaria respecto de los señores Wilmer Solaez y Pablo Morillo Viñas, y así mismo inhibirse de iniciar disciplinario contra el señor Jesús Flórez Garzón por encontrar que no ejerce funciones públicas ni maneja dineros públicos, (folio 21-25/Item20/ExpTutela), el asunto el devuelto a la Oficina de Queja y Control Interno de la Gobernación del Atlántico, siendo recibido el día 23 de enero de 2024, entidad ésta que mediante auto emitido el día 7 de marzo del hogaño dispone iniciar investigación disciplinaria contra los señores WILMER SOLAEZ ORTIZ en calidad de Directivo Docente Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria la Candelaria de Ponedera, PABLO MORILLO VIÑAS, Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaria del Educación del Departamento del Atlántico, NEIL BADRAN ARRIETA Profesional Universitario adscrito a la Secretaria Departamental del Atlántico y JUAN CARLOS TORRES BARRIOS también adscrito a la referida Secretaria, ordenando al efecto practica de pruebas; y se inhibió de iniciar investigación

contra del señor JESUS FERNANDO FLOREZ GARZÓN en calidad de Asesor Externo (Contratista) de la Secretaria de Educación Departamental, por no tener competencia para disciplinarlo dado que no ejerce funciones públicas ni maneja dineros públicos, disponiendo en su lugar, la remisión de los documentos pertinentes a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, dado que le señalan de la comisión de delitos; actuaciones que se advierte, han sido adoptadas conforme a los tiempos razonables tomando en consideración las decisiones que en cada etapa fueron adoptadas por los entes sancionatorios, para definir la competencia disciplinaria respecto de las personas antes enunciadas que fueron vinculadas a investigación de esta naturaleza; y con relación al particular respecto del cual se presentó queja que lo menciona como presunto autor de conductas punibles, colocándolo a disposición de la autoridad judicial correspondiente, como es la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia; todo lo cual permite concluir que no se advierten comportamientos dilatorios de la Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Atlántico y a la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico, que ameriten la intervención del juez constitucional.

En cuanto al Derecho de Petición que este radicó en línea ante la Procuraduría General de la Nación el día 18 de enero de 2024 radicado E-2024-035681, se debe indicar que, aun cuando la señora Procuradora Nacional no le ha respondido de forma directa al accionante, también es cierto que dicha entidad es una del orden nacional que se articula en el desarrollo de sus funciones con las Procuradurías Regionales, y, en ese sentido, se advierte que se satisfizo el derecho de petición del actor, como se observa del informe rendido por la señora Procuradora Regional de Instrucción del Atlántico, estos mediante oficio, demostrativo de que, mediante oficio No.0368 de febrero 7 de 2024, suscrito por la doctora MARÍA CLAUDIA PATERNOSTRO, Asesora de la Procuraduría Regional de Instrucción Atlántico, se informó al actor acerca de las

decisiones adoptadas por esa entidad acerca de la queja disciplinaria de la referencia, mediante auto del 5 de enero de 2024, y que el expediente fue devuelto a la Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Atlántico; de manera que, habiendo sido informado además, del trámite que se dio a su queja disciplinaria en la Oficina de Control citado, se evidencia por esta Sala que se encuentra informado del estado del proceso disciplinario de la referencia y de todo lo en él acontecido, sin que proceda conceder amparo alguno, pues tal proceso se encuentra, según las evidencias probatorias allegadas al procedimiento tutelar, en etapa de notificación a los funcionarios disciplinados y de ejercicio por parte de éstos de sus derechos de defensa, que resultan insoslayables para el buen avance de la investigación disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **FEDERICO RAMIREZ CHARRIS**; respecto a la **OFICINA DE QUEJAS Y CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA GOBERANCION DEL ATLANTICO**, de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **PROCURADURÍA REGIONAL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído al accionante, a los funcionarios accionados, a los funcionarios y personas convocados al procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO. - Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434591749c3780d13cb9debd8601e773c4f322e3e009147da6d9fcc0d3d6f07c**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>